

**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-374/2019

**RECURRENTE:** DEYANIRA  
MELÉNDEZ HINOJOSA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO Y  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO BAJA  
CALIFORNIA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** NICOLAS OLVERA  
SAGARRA

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el que se determina escindir el conocimiento y resolución del presente recurso de reconsideración.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

**1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018- 2019, para elegir Gobernador Constitucional; diputados al Congreso y municipales, todos del Estado de Baja California.

**2. Convocatoria de Selección Interna de MORENA.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo de MORENA aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional, municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

**3. Manifestación de intención.** El quince de enero de dos mil diecinueve, la recurrente manifestó por escrito, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, su intención de contender como precandidata al cargo de “Alcaldesa del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”.

**4. Convenio de coalición.** El veintiuno de enero de este año, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para el referido proceso electoral local.

Asimismo, en esa data, se publicó un aviso por medio del cual se dejaron sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018- 2019,

en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

**5. Convocatoria.** El veintitrés de enero siguiente, la Comisión Estatal de la Coalición emitió Convocatoria para la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

**6. Proceso de selección interna.** En sesión de nueve de febrero de este año, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante; explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes; de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a diputaciones por mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero; y, en esa fecha, se dieron a conocer los resultados de la encuesta de los cargos aludidos, resultando designado como candidato para el cargo de Presidente Municipal propietario, respecto a Tijuana, Luis Arturo González Cruz.

**7. Solicitud de registro de planilla.** El diez de abril del presente año, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California.

**8. Medio de impugnación local.** El diecisiete de abril de este año, Deyanira Meléndez Hinojosa interpuso medio de impugnación para controvertir el registro de la candidatura por la alcaldía de Tijuana, el cual fue tramitado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California como recurso de inconformidad con clave RI-88/2019 y resuelto el diecisiete de mayo siguiente, en el que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar el acto reclamado.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El diecinueve de mayo de este año, Deyanira Meléndez Hinojosa interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir, los actos siguientes:

1. La sentencia emitida por el mencionado órgano jurisdiccional en el recurso de inconformidad RI-88/2019; y,

2. La sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2019 (que deriva de una cadena impugnativa diferente, en la que la recurrente no fue parte).

**b. Recepción en Sala Superior.** El veintiuno de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

**c. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-374/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado Instructor, sino a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la actora.

En este sentido, la Sala Superior considera que la adopción de tal medida no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que debe ser aprobada por el Pleno de este Tribunal.<sup>1</sup>

#### **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda, con objeto de establecer la intención del promovente.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

Como ha quedado establecido, del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que la recurrente impugna dos distintos actos que se listan a continuación:

**a)** La resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve en el expediente RI-88/2019; y,

**b)** La sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara el veintinueve de abril de dos mil diecinueve en el expediente SG-JRC-24/2019.

Ante la pluralidad de los actos impugnados, la Sala Superior determina realizar su análisis por separado, en los siguientes términos.

**TERCERO. Escisión y reencauzamiento de la demanda.**

Esta Sala Superior considera que quien debe conocer del medio de impugnación identificado con el inciso **a)**, es la Sala Regional Guadalajara, toda vez que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en un juicio en el que la pretensión de la promovente consistió, esencialmente, en que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cancelara la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, de Luis Arturo González Cruz y se le designara a ella como candidata a ese cargo.

De este modo, resulta claro que esa parte de la impugnación se relaciona con un cargo de elección municipal, por lo que la competencia para conocer de la demanda respectiva se surte a favor de una Sala Regional, como se expondrá enseguida.

**a. Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que disponen la propia Constitución y la Ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

En cuanto a la competencia legal de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen cómo se distribuyen las competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, que en términos generales se determina en función del tipo de elección.

En efecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley citada, prevé que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas que pudiesen ser determinantes para el desarrollo o el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores

por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la invocada Ley Orgánica determina que las **Salas Regionales** son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes **para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de** diputados locales, **ayuntamientos** y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, de acuerdo con el **tipo de elección** con las que éstas se relacionen.

Tales normas también están contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, establece que la **Sala Superior** es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos intrapartidistas cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

También disponen que las **Salas Regionales** son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas, y a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones **de autoridades municipales**, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

De igual modo, el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General invocada prevé: 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **autoridades municipales**, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

De ahí que, la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados revelen la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección** con el que se encuentra relacionada la controversia.

#### **b. Caso Concreto.**

Como se ha relatado, el acto impugnado materia del presente considerando es la supuesta inconstitucionalidad de la resolución

emitida por del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (RI-88/2019) por la que determinó **confirmar** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49- 2019, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el sentido de aprobar el registro de la planilla postulada por MORENA para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, la promovente señala que debe revocarse el registro del candidato Luis Arturo González Cruz, sobre la base de que, en su concepto, debe implementarse una medida afirmativa a su favor para poder participar como candidata al cargo de presidenta municipal en dicha localidad.

Por tanto, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, son precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma que son afectados con el acto impugnado; esto es, los derechos de participar en la elección de un cargo municipal.

En ese contexto, la tutela de tales derechos **compete a las Salas Regionales** en términos del marco normativo que ha sido expuesto.

Conforme a lo anterior y, con base en el marco normativo citado, la competencia legal para conocer la parte que se estudia en el presente considerando se finca en la Sala Regional Guadalajara, por ser la que ejerce la porción de jurisdicción en el Estado de Baja California.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, **lo procedente es**

**escindir la demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, para que la Sala Regional Guadalajara conozca respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad con clave RI-88/2019.

Lo anterior es acorde con la causal de improcedencia esgrimida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la cual se expone que no se agotó la instancia previa correspondiente, esto es, recurrir ante la Sala Regional Guadalajara.

Por tanto, la Sala Regional conocerá de tal asunto, a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales, con base en lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una impugnación hecha valer por una ciudadana, en la que alega una violación a su derecho de ser votada, relacionada con una elección de orden municipal, específicamente, el proceso de selección interna de candidatos llevado a cabo por una coalición.

Cabe precisar que en la demanda no se exponen argumentos y tampoco se aprecian elementos para justificar que la Sala Superior asuma el conocimiento de la impugnación que le compete resolver a la Sala Regional Guadalajara.

En esa tesitura, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, **para que obtenga copia certificada del escrito de demanda y anexos** y los remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-374/2019**

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Finalmente, por lo que corresponde a la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-24/2019, esta Sala Superior es la competente para conocerla, al tratarse de una sentencia emitida por una Sala Regional, de ahí que, el pronunciamiento respectivo se realizará al resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente medio de impugnación, en términos de la parte considerativa de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el asunto a la Sala Regional Guadalajara, para que conozca de que lo que es materia de su competencia.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-374/2019**